



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Solicitante</b>	Logística y Operadora de Transporte LOPERTRANS
<b>Solicitado</b>	Hayber Yadhinson Marín Jaramillo
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00894-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone – No concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado el 5 de octubre de 2021 y debidamente notificado por estados el 6 de octubre de 2021.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de octubre de 2021 que rechazó la demanda. El recurso lo sustentó indicando que el Despacho cometió un error al rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento al requisito de indicar el domicilio de las partes, en la medida que los domicilios relacionados en la subsanación corresponden respectivamente con el lugar de asiento general de negocios de la demandante, su gerente y del demandado.

Menciona que el domicilio y la dirección de notificación es el mismo, toda vez que la demandante es una persona jurídica y es la única dirección que posee. Frente al domicilio del demandado señala que la dirección corresponde con la indicada en la hoja de vida del mismo. Ahora bien, indica que si bien el concepto de domicilio y

notificación son diferentes, la generalidad es que coincidan pues la excepción es que se trate de dos direcciones independientes.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 5 de octubre de 2021, pues afirma que la decisión adoptada carece de sustento factico o legal y se acreditó la información requerida. En subsidio, solicita el recurso de apelación.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no reponer el auto que rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el auto inadmisorio.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda, en el numeral 2, el domicilio de las partes y, en el numeral 10, el lugar donde recibirán notificaciones, de tal manera que la diferenciación demarca

dos requisitos diferentes que no pueden ser entendidos como lo mismo. En ese sentido, el auto de inadmisión del 22 de septiembre de 2021, requirió a la parte actora para que indicase los domicilios del demandante, su representante legal y el del demandado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 82 numeral 2 ibidem. La parte actora en el escrito de subsanación señaló en la postulación de la demanda:

Logística y Operadora de Transporte –LOPERTRANS (...) con domicilio en la Carrera 56 A # 60-11 El Chagualo-Medellín-Antioquia (...) representada legalmente por la señora SANDRA BIBIANA LOPERA, (...) con domicilio es Carrera 45 # 65 Sur 51 Sabaneta-Antioquia (...) señor HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO, (...) con domicilio en la Carrera 45 numero 47 B 50 Copacabana –Antioquia.

De lo anterior, es claro para este Despacho que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, no se cumplió con el requisito requerido de establecer el domicilio de las partes, mismo que es diferente de la dirección de notificaciones, conceptos que en ningún caso deben equipararse. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona):

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la **idea puramente abstracta e intelectual del domicilio**: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación **al paraje concreto**, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (Subrayas fuera de texto, Auto AC1331-2021 del 21 de abril de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02914-00).

De lo anterior, se desprende que la parte actora, al momento de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, asimiló los conceptos de domicilio y dirección de notificaciones como uno mismo, puesto que indicó la misma dirección de notificaciones como el domicilio, cuando este último concepto supone el lugar abstracto de asiento general de la persona de acuerdo con los postulados del artículo 76 y siguientes del Código Civil y, en cambio, el lugar de notificaciones se refiere al lugar específico donde puede ponerse en conocimiento de las partes las actuaciones del proceso. El domicilio es el lugar donde se determina la competencia por parte del factor territorial y no las notificaciones, últimas que solo implican el lugar concreto donde se localiza la parte.

Igualmente, es latente el yerro en el que incurre la parte actora, aún en la interposición del recurso correspondiente, puesto que en el mismo indica que respecto a estos conceptos *"la excepción es que sean dos direcciones independientes"*, cuando de este dicho se evidencia que se está asimilando el concepto de dirección de notificación con el de domicilio.

En consecuencia, se deberá despachar desfavorablemente el recurso de reposición deprecado por la parte actora y se mantendrá incólume el auto del 5 de octubre de 2021, pues la parte actora no subsanó el requisito requerido en el auto de inadmisión de la demanda, respecto a la necesidad de que indicase los domicilios de las partes y, por el contrario, se limitó a señalar las direcciones de notificaciones no cumpliendo así lo exigido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado por la parte actora se debe mencionar que este es improcedente en la medida que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, mismo que conocen los jueces civiles municipales en **única instancia**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 *ibídem*, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de octubre de 2021, notificado por estados el 6 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por **LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE – LOPERTRANS,** en contra de **HAYBER YADHINSON MARÍN JARAMILLO.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8deb427cc48570f364778f5f9d913d48c524e5bf45e9288ab3410e5709c4  
44c1**

Documento generado en 26/10/2021 12:23:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**